

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

Señores.

JUEZ DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO).  
Cali-Valle

**REFERENCIA:** MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEÑOR HUGO NÚÑEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE  
MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI)  
**APODERADA:** DOCTORA LUZ STELLA MOLANO RAVE

Cordial Saludo,

LUZ STELLA MOLANO RAVE, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.922.496 de Santiago de Cali, abogada titulada, con tarjeta profesional N°. 260866, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 94.411.189 de Cali, de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente me dijo a usted señor Juez del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en ejercicio de la ACCIÓN DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIO DE MOVILIDAD), o quien haga sus veces, para que previos los trámites legales del proceso ordinario me sean concedidas las pretensiones incoadas en esta demanda, previos lo siguiente:

### DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

**1).- DEMANDANTE.-** El señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali- Valle, identificado con la C. C. N° 94.411.189 de Cali, representado por la suscrita Doctora LUZ STELLA MOLANO RAVE, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.922.496 de Santiago de Cali, abogada titulada, con tarjeta profesional N°. 260866, del Consejo Superior de la Judicatura.

# **L U Z S T E L L A M O L A N O R A V E**

## **A b o g a d a**

---

### **2.- DEMANDADOS.-**

2.1).- **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el señor Alcalde de este Municipio **MAURICIO ARMINTAGE CADAVID**, o quien haga sus veces.

2.2).- **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por el Secretario de Transito Señor **JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES**, o quien haga sus veces.

### **REQUISITOS DE PROCESABILIDAD**

Conforme a lo ordenado por la Ley 1285/2009, ante la Procuraduría General de la Nación se presentó trámite conciliatorio el día 23 de junio de 2017, que por reparto correspondió a la procuraduría 19, Judicial II para Asuntos Administrativos. Radicación N° 81475 de 23/06/2017, por medio del cual se buscara llegar a un acuerdo respecto de las pretensiones de esta demanda, de esta forma se surtió la etapa conciliatoria el día 11 de septiembre de 2017, con la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (SECRETARIA DE MOVILIDAD)**, declarándose fallida la conciliación por no existir animo conciliatorio por parte de los convocados tal y como consta en la Constancia expedida por dicha Procuraduría el mismo día 11 de septiembre.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA.-** Que se declare la Nulidad de la Resolución N° 000000385788515 del 19 de mayo de 2015, proferida por el Secretario de Tránsito de Santiago de Cali, Señor **JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONES**, el cual declaro contravencionalmente responsable al señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**, por violación al Reglamento de Tránsito por conducir en estado de embriaguez y en consecuencia de lo anterior se le impone el pago de la multa de 720 salarios mínimos diarios, lo que corresponde a la cantidad de \$ 15.464.160.

**SEGUNDA.-** Que se declare la Nulidad de la resolución 4152.0.2.3100 del 23 de julio de 2016, Acto Administrativo notificado el día 8 de agosto de 2015, de manera

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

personal el cual resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N° 000000385788515 del 19 de mayo de 2015.

**TERCERA.-** Que se declare la Nulidad de la resolución 4152.0.21.3449 de 1 de diciembre de 2016, Acto Administrativo notificado el día 7 de marzo de 2017, de manera personal el cual resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución N° 000000385788515 del 19 de mayo de 2015.

**CUARTA.-** Que se declare que las demandadas expidan Resolución por medio del cual resuelva Declarar NO contravencionalmente responsable, al señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 94.411.189 de Cali, dentro del proceso contravencional N° 000000385788515, adelantado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, y a los efectos dar de baja o eliminar la información en el Sistema Integrado de Multas (SIMIT y RUNT), del comparendo N°76001000000009650766 del 16 de mayo de 2016.

**QUINTA.-** A manera de restablecimiento del derecho que se condene:

5.1).- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (SECRETARIA DE MOVILIDAD)**, o quien haga sus veces a pagar al Señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**, con Cédula de Ciudadanía N°. 94.411.189, la cantidad de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$4.890.000)**, correspondientes a los pagos en concepto de servicios de transporte contratados y generados después de iniciado el proceso contravencional y hasta la fecha de presentación de la demanda.

5.2).- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (SECRETARIA DE MOVILIDAD)**, o quien haga sus veces, a pagar al Señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**, con Cédula de Ciudadanía N°. 94.411.189, la cantidad de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 72.000.000)**, correspondientes a los salarios dejados de percibir, por cuanto aun habiendo pasado el proceso de selección y habiendo sido contratado por la compañía **ASERTTT S.A.S**, se prescindió de sus servicios profesionales como Administrador de Empresas, por cuanto no cumplía con el requisito indispensable de tener licencia de conducción para poder trasladarse

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

a varias ciudades del país. Dicha cantidad se tiene estimada desde que se inicia el proceso contravencional y hasta la fecha de presentación de presente demanda.

5.3).- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho condenase al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (SECRETARIA DE MOVILIDAD)**, o quien haga sus veces a pagar al señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA** la cantidad de **SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 7.330.000)** correspondientes al pago de honorarios de la Profesional del Derecho, que asistió el proceso contravencional, hasta la última instancia, el cual quedo agotada la vía gubernativa.

5.4).- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho condenase al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (SECRETARIA DE MOVILIDAD)**, o quien haga sus veces a pagar al señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**, las sumas debidamente reconocidas en cumplimiento de la Sentencia y a indexar las mismas.

5.5).- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho condenase al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, (SECRETARIA DE MOVILIDAD)**, o quien haga sus veces a pagar al señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**, la suma de corresponda por concepto de Costas y agencias en derecho que se causaron en este proceso.

5.6).- Se dé cumplimiento a la Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PRETENSIONES

#### PRIMERO.- DE LOS HECHOS, CONTROL RUTINARIO Y PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA

El día 16 de mayo del año 2015, siendo las 3:31 de la mañana, por la Autopista sur oriental de la ciudad de Santiago de Cali, exactamente en la Diagonal 23 con calle 17, el demandante señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**, se desplazaba en un vehículo de uso particular, cuando fue objeto de un control vial rutinario por los agentes de tránsito de la ciudad de Santiago de Cali, donde se le solicito de manera rápida y

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

apresurada ya que finalizaba el control vial, la entrega de la cédula de ciudadanía y la licencia de conducción, para posteriormente proceder a la toma de la prueba de alcoholimetría y posterior imposición de la orden de comparendo N° 76001000000009650766, de la cual podemos resaltar los siguientes datos los cuales se señalan expresamente al objeto de manifestarnos sobre los mismos posteriormente:

- Pruebas Practicadas Una (1)
- Miligramos de Alcohol 1.86
- Grado de Alcoholemia 3
- Número de reincidencia 1
- Suspensión de la Licencia de Conducción 10 años
- Servicio comunitario 50 horas
- Valor de la Infracción 15.464.160

Posteriormente a estos hechos el demandante fue sancionado por el profesional universitario Doctor **JUAN CARLOS PEÑA**, documento en el cual se señala que se realizó una prueba de alcoholemia número 04002, tomada el día 16 de mayo de 2015, con un resultado de 1.86, bajo la orden de comparendo 76001000000009650766.

### SEGUNDO.- RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

#### 2.1).- RECURSO DE REPOSICIÓN:

El día 25 de mayo de 2015, por medio del Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación, el demandante presenta ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, la revocación de la Resolución Número. 000000385788515, del 19 de mayo de 2015, referente al comparendo Número. 76001000000009650766 del 16 de mayo de 2015.

En dichos recursos se argumentaban 4 puntos los cuales sintetizo de la siguiente manera:

- 1).- Error en la realización de la toma de las pruebas de alcoholemia en donde quedaba demostrado la práctica de una sola prueba de alcoholemia.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

2).- El Resultado no permitió mostrar el estado de beodez del conductor supuesto infractor.

3).- Inexistencia de calibración, operación y mantenimiento de los alcohosensores, con los que se practicó la prueba de alcoholemia.

4).- No se sabe si el agente de tránsito **DON GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, contaba con el respectivo certificado de idoneidad para el manejo de Alcohosensores para la medición de etanol en aire espirado.

El demandante presento los Recursos de Reposición y Apelación, aduciendo las dudas razonables del proceso contravencional, manifestando que el procedimiento ejercido fue opuesto a las normas establecidas en Tránsito y Transporte y todo ello en el siguiente sentido:

*Hechas las aclaraciones anteriores a través de los numerales consagrados el **REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA**, y aplicable para el presente caso, es ineludible que aplicada la formula estipulada no existió una segunda lectura que hubiese constatado que fuese mayor o igual a 100 mg %, encontramos que los resultados obtenidos en las tirillas arrojadas por el alcohosensor son de 1.86 Mg etanol, con una única prueba que arroja un resultado y no existe una segunda prueba que deja como única consecuencia que se trata una prueba insuficiente, lo cual al aplicar el protocolo establecido, nos lleva a concluir que este procedimiento esta por fuera del protocolo establecido por el reglamento técnico Forense y por lo tanto el agente de tránsito debió repetir la prueba, con el mismo alcohosensor o en su defecto cambiar de alcohosensor para tomar nuevamente la prueba pues así lo establece el protocolo en caso de que la situación persista o acogerse a la prueba directa y trasladarme a una clínica para la toma de la prueba física o recolectar la muestra de sangre para el análisis de alcoholemia en laboratorio: estos son los protocolos que establece el Reglamento y que sin desconocer la Presunción con la que debe contar el agente de tránsito en cuanto a sui idoneidad, creo a mi entender desconocía, porque omitió lo señalado por el reglamento, generando inconsistencias, por lo que encontramos en una clara y flagrante violación al procedimiento señalado por parte del funcionario encargado de realizar la prueba en campo, constituyendo uno vicios de forma que se debieron haber subsanado repitiendo la prueba en otro alcohosensor y si persistía la insuficiencia en la prueba realizada por el alcohosensor, debió subsanar la prueba física o*

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

*sanguínea, lo que hace que el procedimiento llevado a cabo este viciado de nulidad absoluta, la cual es fácil a la luz del derecho entrar a demostrar ante un juez de conocimiento y en aras a evitar un desgaste tanto del aparato administrativo como judicial, entrar a declarar inexistente el referenciado comparendo.*

*Máxime cuando se puede aducir que el agente en funciones no es idóneo para realizar este tipo de procedimientos, los cuales están establecidos en el Reglamento Técnico Forense para la Determinación clínica del estado de embriaguez aguda,*

*Si estuviera en capacidad entendería que en caso de que una prueba salga insuficiente debió haber trasladado a una clínica para realización de otra prueba incurriendo en defecto factico por falta de valoración de la prueba que fue lo que sucedió con el fallo emitido.*

*Considero que dentro de dicha audiencia no se realizaron juicios de valor, al procedimiento realizado por el agente de tránsito el cual considero desconoció de manera flagrante el protocolo que se debe seguir para el recaudo de las pruebas de alcoholimetría y por lo tanto no fueron debidamente acreditadas, constituyendo un defecto factico por parte del juzgador, por cuanto existe un acervo probatorio suficientemente grande como son los resultados del alcohosensor que entrarían a sustentar una decisión, por lo cual puedo señalar sin temor a equivocarme que existe un valoración defectuosa del material probatorio, dando probado un hecho sin que exista una segunda prueba que demuestre mi beodez, aceptando de manera tácita las irregularidades en que incurrió el agente recaudador de la prueba, socavando de esta manera derechos fundamentales como son el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitución Política de 1991.*

*2.- En cuanto a la valoración defectuosa del material probatorio, he igualmente de aducir que no se aporta ni se conoce si al realizar la prueba de alcoholemia los alcohosensores estaban calibrados tal como lo ordena la Ley, generando incapacidad para actuar por parte de los miembros del tránsito, por ello se solicita se aporte la revisión de la calibración del instrumento utilizado el día de la toma de la única prueba en que se fundamenta la sanción que se me imputa, se desconoce la especificación técnica para hacer la prueba, y todo ello teniendo en cuenta la alegación anterior de Prueba única, considera esta parte que no existieron las condiciones óptimas para la realización de la prueba remarcada y por lo tanto nos lleva a concluir que este procedimiento esta por fuera del protocolo establecido por el reglamento técnico Forense.*

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

4.- Abundando aún más en cuanto a la vulneración del procedimiento practicado, No se aporta y se desconoce la existencia del certificado de idoneidad del operario sea guarda de tránsito que practico la prueba realizada el día 16 de mayo del año en curso, lo que de una forma u otra reitera que el procedimiento este viciado de nulidad absoluta y por esta causa considero se debe proceder a declarar inexistente el precitado comparendo.

Siendo así, y en cuanto a la correspondiente sustentación jurídica se tiene que el agente de tránsito de Cali, debe ejecutar entre otros, el procedimiento de control de embriaguez (examen de alcoholemia), siguiendo además de los parámetros científicos y técnicos fijados por el instituto de medicina legal y ciencias forenses establecido en la resolución N° 0414 de 27 de agosto de 2002, los señalados en el REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE, para la determinación del estado de embriaguez, Resolución Núm. 001183 de 14 de diciembre de 2005, cuyo objetivo va encaminado a establecer los procedimientos que deben cumplir quienes participan en el proceso de determinación de embriaguez, en relación a la práctica de alcoholemia a través de alcohosensor, en donde se dispone lo siguiente:

(...)

4.3.8.- Para la determinación indirecta de alcoholemia mediante la medición de alcohol en aire espirado con un equipo alcohosensor se deben cumplir las condiciones de **CALIBRACIÓN, OPERACIÓN y MANTENIMIENTO**, establecidas por el fabricante para cada tipo y marca del equipo en particular.

Adicionalmente, **quien opere del equipo debe estar debidamente entrenado en el análisis de alcoholemia indirecta**, mediante el uso de equipo en particular.

Todo ello ratificado en la Resolución 1844/2015, dictada por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**,

Por los hechos expuestos anteriormente, de manera respetuosa dejo sentadas las bases jurídicas y solicito al Doctor **JUAN CARLOS PEÑA**, Profesional Universitario, proceda a revocar las precitadas resoluciones de sanción y suspensión proferidas en la instancia.

**2.2.-RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, NÚM. 4152.0.2.3100, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2015, (NO REVOCA).**

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

Con fecha 8 de agosto de 2015, se notifica la Resolución Núm. 4152.0.2.3100, donde se resuelve el Recurso de Reposición, de cuyo contenido podemos extraer lo siguiente:

En cuanto las pruebas que sirven de base para NO REPONER la resolución, encuentran las siguientes:

1).-Existencia de dos pruebas de alcoholemia, la primera con Núm. 04001, de fecha 7 de abril de 2015, a las 9:54 Am, que arroja un resultado de 1.96, la segunda de con Núm. 04002 de fecha 7 de abril de 2015, sin hora, arrojando un resultado de 1.86

2).- Que existe un reconocimiento por parte del conductor del consumo de bebidas embriagantes

Resuelve de la siguiente manera:

*No reponer la Resolución N° 000000385788515 de 19 de mayo de 2015, referente al comparendo N° 7600100000009650766, realizada al profesional universitario (...), y confirmar la resolución señalada.*

Existe un error claro y expreso de las fechas reseñadas en el acaecimiento de los hechos que dan lugar a la sanción administrativa y descrita de la resolución, su ocurrencia no data del día 7 de abril de 2015, y muchísimo menos sobre las 9:15 Am, exactamente el día 19 de mayo de 2015, a las 3:31 Am.

2.3.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN, NÚM. 4152.0.21.3449, DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2016, (CONFIRMATORIA DE LA SANCIÓN)

La resolución 4152.0.21.3449, de fecha 1 de diciembre de 2016, fue notificada de forma personal al Señor HUGO NÚÑEZ GARCÍA, el día 7 de marzo de 2017, y en cuya parte resolutive viene a indicar expresamente lo siguiente:

### RESUELVE

*ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, la resolución 000000385788515, del 19 de mayo de 2015, emitida por el profesional universitario Doctor JUAN CARLOS PEÑA, de la Inspección Permanente de Contravenciones de la*

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

*Secretaría de Tránsito y transporte Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte que motiva del presente Acto Administrativo.*

En la segunda Instancia se realiza la valoración jurídica de las peticiones y pruebas aportadas y de las pruebas decretadas de oficio, de las que en síntesis podemos extraer las siguientes manifestaciones de la Secretaria de Tránsito de la ciudad de Cali, todas ellas con manifiestos errores de interpretación e inaplicación de normas vigentes las cuales deberían haber sido ser resueltas a favor de mi representado partiendo del principio de presunción de inocencia y favorabilidad pues no existe una prueba contundente que demuestre el estado de beodez del señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**.

1).- No se acuerda la pruebas testificales solicitadas por la apelante, porque queda probado que se practicaron dos pruebas la muestra y la contra muestra, de alcoholimetría, las cuales las reseña como en el folio 9, del expediente, correspondientes a las **pruebas 04001 y 04002**, las cuales arrojaron como resultado **1.96 y 1.86 g/L**, por estar estas pruebas ajustadas a la Ley y al Derecho, como está Reglamentada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2).- Todo lo anterior ratificado por el Agente de Tránsito Núm. 386 que practicó las pruebas, el cual manifiesta. "las pruebas fueron la N° 004001 y la contra muestra 004002, testigo del hecho es el agente Marín quien firma como testigo de la prueba y el contraventor quien también la firma".

3).- Se aporta así mismo como prueba en el expediente como folio 15, el Certificado del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses donde se manifiesta que participo en el curso de actualización y capacitación para cuerpos de Control de Tránsito.

4).- El agente de tránsito lo confirma a través de su declaración, donde indica que "Además yo me encuentro avalado para la realización de la prueba por el Instituto de Medicina Legal"

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

Queda por lo tanto probado que el agente Señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, con placa Núm. 386, Si está capacitado y certificado para la muestra de alcoholemia.

5).- Que en los Folios 16 y 17 del expediente, se aporta el certificado de medición expedido por el laboratorio de calibración **SARAVIA BRAVO S.A.S.**, N° Serial 095160, fecha de calibración 7 de abril de 2015, por lo que queda demostrado que el alcohosensor estaba calibrado, desvirtuando el argumento de la apelación.

6).- El agente de placa 386, queda investido de autoridad según lo establece el artículo 83 en concordancia con el artículo 121 y en tal sentido hay presunción legal de buena fe en todas sus actuaciones, así como el comparendo por un documento público y las pruebas de **alcoholemia 04001 y 04002** se presumen auténticas.

Así agotada la vía gubernativa tal como se desprende del contenido de la Resolución 4152.0.2.3100, de fecha 23 de julio de 2015, que No Revoca y la Resolución 4152.0.21.3449, de fecha 1 de diciembre de 2016, confirmatoria de la sanción, procedemos a realizar las siguientes consideraciones, objeto de la presente demanda:

### 2.4).- PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El demandante conoce las pruebas el día, 29 de marzo de 2017, cuando la Secretaria de Movilidad, responde en forma positiva el Derecho de Petición presentado por el señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA** el día 8 de marzo de 2017, y en cumplimiento se le da traslado de las pruebas que sirven de base a la resolución confirmatoria de la sanción, por todo ello no se tuvo oportunidad de controvertir, por medio de argumentos, alegatos y pruebas, aquellas que contra el señor **HUGO NÚÑEZ**, se han alegado, por lo tanto existe una valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso y una vulneración al Derecho de Contradicción.

Dentro de las pruebas que obran en el expediente administrativo, y de las cuales se sirve la Secretaria Movilidad de Santiago de Cali para confirmar la sanción nos encontramos con las siguientes:

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

- 1).- LAS TIRILLAS DE LAS MUESTRAS DE LA ALCOHOLIMETRÍA TOMADA
- 2).- LA ORDEN DE COMPARENDO
- 3).- CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DE SARAVIA BRAVO S.A.S
- 4).- REPORTE DE CALIBRACIÓN
- 5).- TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO CON PLACA 386
- 6).- ACREDITACIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL GUARDA DE TRANSITO PARA EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES PARA LA MEDICIÓN DE ETANOL EN AIRE ASPIRADO

Dejamos sentado el hecho que como ciudadano particular, el Señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**, involucrado en un proceso adelantado por la administración, no se le dio la oportunidad de conocer, ni debatir las pruebas, practicadas y aportadas en el expediente administrativo

En este orden de ideas vamos a adentrarnos en las pruebas existentes en donde quedara acreditado que Existe así mismo una VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD

### 1).- LAS TIRILLAS DE LAS MUESTRAS DE LA ALCOHOLIMETRÍA TOMADA

Señalar que ni el comparendo N° 7600100000009650766, ni en la resolución N° 000000385788515 de 19 de mayo de 2015, se indica la existencia de Dos (2) pruebas de alcoholimetría, (Tirillas), así mismo tampoco se desprende de la manifestación realizada por mi poderdante, pero aun asumiendo la existencia de las mismas nos encontramos con el siguiente resultado

Resultado de las tirillas de las muestras de alcoholimetría única prueba avalada por el instituto de medicina legal:

- 1).-Tirilla Núm. 04001, prueba primera del 16 de mayo de 2015, a las 03:31 con un resultado de 1.96.
- 2).- Tirilla Núm. 04002, prueba segunda del 16 de mayo de 2015, a las 03:36, con un resultado de 1.86. (Única prueba reflejada en el comparendo y la resolución N°,000000385788515

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

La sola valoración de las tirillas, por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, en aplicación a la Resolución 1844/2015, dictada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, habría tenido la virtualidad de transformar, cuando menos, la valoración inicial del caso, porque de su sola lectura se comprobaría que la medición de alcohol en aire espirado **no se obtuvo con resultados confiables.**

La medición en el presente caso **NO** cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por el error máximo permitido e interpretación de los resultados, No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores **1.86. y 1.96.**, del listado descrito en el anexo 6 de la Resolución 1844/2015, la cual indica expresamente lo siguiente:

### Interpretación de los resultados.

*Por lo tanto, cualquier pareja de datos que no aparezca en este listado (siempre y cuando la menor de las dos mediciones sea 250 mg/ 100 mL o menor, ya que en caso contrario, se deben realizar los cálculos mencionados) debe considerarse como un ensayo no conforme y por lo tanto, carece de validez.*

*Las parejas de datos son independientes del orden en el que aparecen, es decir, la pareja 20 y 24 es igual a la pareja 24 y 20. Las parejas de datos están ordenadas por el valor más bajo, es decir, si la pareja de datos buscada es 24 y 20, se debe buscar la pareja (20, 24).*

### TERCER GRADO

(180, 188); (180, 189); (181, 181); (181, 182); (181, 183); (181, 184); (181, 185);  
(181, 186); (181, 187); (181, 188); (181, 189); (181, 190); (182, 182); (182, 183);  
(182, 184); (182, 185); (182, 186); (182, 187); (182, 188); (182, 189); (182, 190);  
(182, 191); (183, 183); (183, 184); (183, 185); (183, 186); (183, 187); (183, 188);  
(183, 189); (183, 190); (183, 191); (183, 192); (184, 184); (184, 185); (184, 186);  
(184, 187); (184, 188); (184, 189); (184, 190); (184, 191); (184, 192); (184, 193);  
(185, 185); (185, 186); (185, 187); (185, 188); (185, 189); (185, 190); (185, 191);  
(185, 192); (185, 193); (185, 194); (186, 186); (186, 187); (186, 188); (186, 189);  
(186, 190); (186, 191); (186, 192); (186, 193); (186, 194); **(186, 195);** (187, 187);

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

(187, 188); (187, 189); (187, 190); (187, 191); (187, 192); (187, 193); (187, 194);  
(187, 195)

Siendo así debe concluirse que existió una errónea interpretación de las pruebas, por eso supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso ya que el funcionario público, en la resolución del Recurso de Apelación, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto debatido, sea por la inexistencia de la segunda prueba o por No aparece la pareja de datos que arrojan las tirillas con valores 1.86. Y 1.96., Resolución 1844/2015, dictada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como hemos dicho antes única prueba avalada.

### 2).- LA ORDEN DE COMPARENDO Y EL RESULTADO DE LAS TIRILLAS QUE ARROJA EL ALCOHOLÍMETRO.

Resulta cuando menos notorio que no coinciden los resultados de las tirillas que contienen los dos resultados, con el comparendo, ya que en este se señala la existencia de una sola prueba de alcoholemia y en las tirillas dos, de igual conforma resulta inconsistente la resolución

### 3).- CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DE SARAVIA BRAVO S.A.S Y REPORTE DE CALIBRACIÓN

INEXISTENCIA DE LA LISTA DE CHEQUEO Y ERROR EN EL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN EMITIDO POR SARAVIA BRAVO S.A.S Y REPORTE DE CALIBRACIÓN

En primer lugar resulta evidente que no se entregó por el agente de tránsito la lista de chequeo con la correspondiente verificación, constancia y firma, donde se comprobaría la idoneidad del alcoholímetro, y en cuyo contenido se deberían tener los datos señalados en los siguientes puntos:

Resolución Núm. 001844/2015, del Instituto de Medicina Legal.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

POR LA CUAL SE ADOPTA LA 'GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO' Y EN CUYA FASE PRE ANALÍTICA SE INDICA:

### MODELO DE LISTA DE CHEQUEO

- 1).- ¿El equipo tiene adherida la etiqueta en la que consta que se encuentra calibrado
- 2).- ¿La batería está cargada?
- 3).- ¿La conexión medidor de alcohol-impresora funciona correctamente?
- 4).- ¿Es correcta la configuración de fecha y hora?
- 5).- ¿Hay repuesto para la cinta de la impresora?
- 6).- ¿La cantidad de boquillas es suficiente?
- 7).- ¿La cantidad de guantes es suficiente?
- 8).- ¿El equipo enciende correctamente?
- 9).- ¿Están disponibles los formatos para entrevista?
10. ¿Están disponibles los formatos Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado?
11. ¿El blanco da el resultado esperado?
- 12.- Registre el resultado del blanco.

Fecha:

Quien verifica:

Se vulnero por lo tanto el derecho del conductor de tener en ese momento la acreditación de la regularidad de los elementos empleados para la toma de la prueba de alcoholimetría.

Naturalmente, la inexistencia de la lista de chequeo, el certificado de calibración y el reporte de calibración como pruebas relevantes dentro del expediente administrativo deben tener una interpretación muy similar a la prueba anterior, si bien el ensayo es no conforme y por lo tanto, carece de validez, de igual manera el analizador de alcohol en aire espirado (alcohosensor) como instrumento que midió y dejo los resultados en tirillas, no gozo de la idoneidad o calibración adecuada para garantizar que la medición de alcohol se efectuó bajo criterios y procedimientos aceptados.

Los alcoholímetros deben cumplir una serie de requisitos, como así se desprende del punto 7, de la Resolución Núm. 001844/2015, del Instituto de Medicina Legal.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

### 7. TÉCNICA OPERATIVA

(...)

#### 7.2.2. REQUISITOS DEL DISPOSITIVO UTILIZADO

*Para realizar una medición de alcoholemia con un analizador de etanol en aire espirado, se debe usar un equipo que cumpla los siguientes requisitos:*

(...)

*7.2.2.6. Si después de calibrado un alcohosensor la suma de los valores absolutos del error y la incertidumbre supera el error máximo permitido de acuerdo con la R126:2012 de la OIML (numeral 5.2.2)<sup>1</sup>, tal aparato no debe ponerse en servicio.*

Señalar que se aporta reporte de calibración por la Secretaria de Movilidad, con fecha de emisión 3 de febrero de 2015, y fecha de recepción y calibración posterior, el 26 de marzo y 7 de abril del 2015, es decir se emite del certificado 7 meses antes de la calibración.

Como consecuencia de lo anterior existe un error en la interpretación de la prueba por parte de la autoridad administrativa, ya que los alcohosensores superaron el error máximo permitido.

La Secretaria de movilidad tampoco prueba en el proceso, que la aludida máquina, estuviese apta para que con ella se pudiese elevar un juicio valorativo idóneo, de la embriaguez de mi representado, más aún cuando sin que se tenga certeza sobre el correcto funcionamiento de la máquina, no se tomaron las precauciones para garantizar el debido proceso y así poder determinar que el resultado que se obtuvo es verídico o es un ideal arbitrario que arrojó el aparato.

Dado que la prueba con el alcosensor es **indirecta**, toda vez que hace un estimativo ponderado de la cantidad de alcohol en el aire exhalado, estimando, más no midiendo la cantidad de alcohol en la sangre, dado que al ser un estimativo ponderado mide la cantidad de alcohol el en (sic) aire exhalado, y con ello supone el nivel de alcohol que habría en la sangre; los protocolos internacionales, las recomendaciones de los fabricantes de los medidores e incluso los manuales de procedimientos de las autoridades de Transito y Policía de Carreteras, indican que en caso de una persona presentar niveles de alcohol superiores a los tolerados por las normas específicas, debe entonces esperarse un tiempo prudencial, superior a 15 minutos y tomar una segunda muestra, siendo así al tratarse de prueba indirecta,

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

que da resultados ponderados y no por la verdadera concentración del alcohol en la sangre. Comúnmente se presentan casos en los cuales una persona poco antes de tomarse la prueba, ingiere bebidas alcohólicas, el resultado de la misma arroja resultados altos, los cuales no se correlacionan con los verdaderos niveles de alcohol en la sangre y mucho menos con el estado de embriaguez alcohólica; es por esto que se recomienda esperar ese tiempo prudencial antes de tomar la segunda muestra y así darle oportunidad al cuerpo de metabolizar el alcohol contenido en las bebidas ingeridas y de esa manera tener mayor grado de certeza de los niveles de alcohol presentes en la sangre, con el material probatorio que obra en el expediente se concluye que al actor se le tomaron una o dos, en cualquier caso violando así los protocolos y rituales que recomienda el muestreo para obtener un resultado objetivo y que garantice la imparcialidad del resultado.

Lo anterior lleva al tribunal a concluir que el examen de alcoholemia tomado al actor por ser una prueba especializada, que requiere de estándares técnico - científicos superiores, y al no cumplirse con las condiciones de idoneidad e imparcialidad que merecen aquellas, impiden darle mérito probatorio al proceso.

### 3).- TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO SEÑOR GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS, CON PLACA 386

Por la Secretaria de Transito de Cali, se citó y compareció al agente de tránsito, Señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, el cual rindió versión sobre lo ocurrido, prueba infructuosa que sirvió para resolver el fondo del Recurso de Apelación, de su comparecencia el día 3 de noviembre de 2016, queda constancia de su testimonio, es aquí donde queda especialmente vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso, partiendo del principio de buena fe y credibilidad al momento de interpretar las normas por las instancias correspondientes y por la actuación del servidor público como es el agente de tránsito **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, se quebranta la luz de la verdad, todo concepto de credibilidad.

Está probado en el proceso que la autoridad de tránsito no obró de manera diligente y cuidadosa al momento de imponer la orden de comparendo al presunto infractor y mucho menos en la ratificación a través del testimonio dado ante la secretaria de

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

movilidad y que en consecuencia sí hubo una violación al debido proceso por omisión y negligencia, procedemos a analizar el contenido del testimonio

### PLIEGO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS DADAS POR EL AGENTE DE TRANSITO:

1).- A la pregunta ¿Sírvasse manifestar si conoció o se acuerda del procedimiento iniciado mediante el comparendo N° 7600100000000009650766, de fecha 16 de mayo de 2015, el cual es objeto de esta diligencia?

R/: Si, me acuerdo sé que es una prueba de alcoholemia **por accidente de tránsito,** del cual conoció el agente de tránsito N°224 Marín.

Esta manifestación resulta infructuosa y tentativa del derecho constitucional al debido proceso ya que No goza de veracidad la prueba de alcoholemia que se le tomo al demandante fue el día 16 de mayo de 2015, en la autopista sur oriental de la ciudad de Cali, exactamente Diagonal 23 con Calle 17, **por un control de tránsito o puesto de control vial rutinario, bajo ninguna circunstancia obedeció a accidente de tránsito.**

2).- A la pregunta ¿Sírvasse manifestar a este despacho de qué manera usted fue informado o se percata, de la presunta violación a las normas de tránsito, motivo de esta diligencia?

R/: Por el apoyo que solicito el mismo guarda N° 224, que conoció el accidente el mismo día 16 de mayo de 2015.

**No goza de veracidad dicha manifestación, ya que no existió accidente de tránsito, ni solicitud de apoyo en el puesto de control vial por parte del agente Marín, desconocido por esta parte, y el cual no consta su participación en el expediente administrativo.**

3).- Sírvase realizar un relato de los hechos:

R/: la central me envía a la clínica a prestar apoyo solicitado por el agente Marín de placa N°. 224, para realizar la prueba de embriaguez de los conductores involucrados en el siniestro.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

Llama la atención a esta parte dicha respuesta ya que **NO existe remisión a clínica en la ciudad de Cali, no hubo ningún accidente de tránsito, no existieron conductores involucrados, ni existió siniestro alguno.**

4).- ¿En qué condiciones físicas se encontraba el presunto infractor y cuáles eran las condiciones de seguridad en el momento de atender el caso?

R/: El presunto infractor se encontraba en evidente estado de embriaguez, para la realización de la prueba se usaron guantes, tapabocas, y se realizó la prueba con el alcohosensor que estaba debidamente calibrado, además yo me encuentro avalado para la realización de la prueba por el Instituto de Medicina Legal, luego todos estos documentos como son el resultado de la prueba se entregaron en el almacén de la secretaria de transito conservándose la cadena de custodia.

No es cierta dicha manifestación, no goza de veracidad el testimonio del evidente estado de embriaguez, no se detectó por el guarda de transito movimientos "incoordinados", lentos y torpes, la dificultad para mantener el equilibrio, los ojos enrojecidos, el aliento alcohólico, la dificultad para articular palabras y las respuestas inadecuadas, mucho menos el alcohosensor estaba en óptimas condiciones para servir como instrumento de medición, como ha quedado reseñado anteriormente, existe una declaración sencillamente errónea vulneración el debido proceso, NO existen pruebas de accidente porque no existió.

5).- El apelante manifiesta en su escrito de apelación que "Me hicieron soplar una sola vez y las segunda prueba nunca existió " que tiene que manifestar a lo dicho por el recurrente, le coloco el expediente a la vista

R/: las pruebas fueron la N° 004001 y la contra muestra 004002, testigo del hecho es el agente Marín, quien firma como testigo de la prueba y el contraventor quien también la firma.

**Las pruebas aportadas solo dejan como resultado el incumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución 1844/2015, dictada por El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

6).- Sírvase manifestar a este despacho ¿si en el procedimiento se hizo registro fotográfico o de video?

R/: No, como quiera que no se negó a soplar es suficiente con la tira del alcohosensor, pero existe registro fotográfico en el informe ejecutivo realizado por el agente N° 224 Marín.

**No es cierta dicha manifestación, no existe informe ejecutivo al ser un control rutinario de los agentes del tránsito de la ciudad de Cali, No existe registro fotográfico realizado por el agente Marín con placa 224, o cuando menos nunca se aportó al expediente administrativo.**

El falso testimonio es claro y se produce porque él agente falta a la verdad y como resultado en algunos casos trae una inhabilitación especial de empleo o cargo público, tema que no es objeto de este procedimiento pero debemos señalarlo ya que perjudica a mi poderdante, que nunca estuvo inmerso en un accidente de tránsito toda vez que se trató de un control rutinario.

Resulta indudable que todas las pruebas recaudadas No cumplen el requisito de validez, para servir de base a la Resolución Administrativa.

#### **4).- ACREDITACIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL GUARDA DE TRÁNSITO PARA EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES PARA LA MEDICIÓN DE ETANOL EN AIRE ASPIRADO**

La prueba descrita como acreditación de la capacitación del guarda de tránsito para manejar los alcohosensores queda sin fuerza probatoria, ya que el resto de pruebas aportadas en el expediente administrativo, tales como resultados en tirillas no válidas, testimonio del guarda de tránsito que no goza de veracidad, los dispositivos técnicos no cuentan con las condiciones óptimas de funcionamiento, esas circunstancias impeditivas dejan como resultado la inexistencia de soporte alguno probatorio, ya que aun en el caso de que el guarda de tránsito señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, contara con la capacitación adecuada dada por el Instituto de Medicina Legal, es el mismo Instituto quien invalida el resto de las pruebas por incumplimiento de la **Resolución 1844/2015**.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante resolución 1844 de 2015 modificó los parámetros existentes para la medición indirecta de

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

alcoholemia a través de aire espirado. Esta guía en su nueva versión, busca proporcionar a las autoridades administrativas y a la sociedad colombiana herramientas, conceptos y procedimientos que den sustento técnico-científico a los resultados obtenidos en la medición de alcoholemia a través del aire espirado, acogiendo procedimientos y criterios publicados en diferentes directrices y en la literatura de la comunidad científica forense.

Teniendo en cuenta que actualmente la legislación incluye sanciones administrativas y medidas penales a los conductores a quienes se les detecte alcoholemia igual o superior al límite establecido legalmente, y que el resultado de la prueba juega un papel importante en las decisiones administrativas, se requiere del establecimiento de estándares y procedimientos mínimos que garanticen que la medición de alcohol en aire espirado ofrezca resultados confiables.

### 2.5.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO Y POSTERIOR TERMINACIÓN POR PRESENTACIÓN DE EXCEPCIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO POR INEXISTENCIA DE EJECUTORIEDAD.

Con fecha 1 de noviembre de 2016, se presentó Excepción al Mandamiento de Pago por inexistencia de ejecutoriedad, al no estar revestido de la firmeza necesaria, por encontrarse suspendido el acto administrativo al estar pendiente la decisión sobre los recursos interpuestos.

Con fecha 21 de diciembre de 2016, se da respuesta a las excepciones al mandamiento de pago N° 201561449, por el profesional asignado, Líder de Gestión de Cobro Coactivo Señor **GIOVANNY CARDONA CABALLERO**, en cuya parte resolutive menciona lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el Mandamiento de Pago N° 201561449, del día 6 de octubre de 2016, y estarse a lo dispuesto a lo que se resuelva en el recurso de apelación que se surte frente a la resolución N° 000000385788515 de 19 de mayo de 2015”.*

En conclusión si la Secretaria de Movilidad de Cali, hubiera apreciado correctamente las pruebas, se hubiera decretado la ineficacia DE LA PRUEBA, por no ajustarse a lo consagrado en la Resolución Número 001844 de 2015, por lo cual se adopta la segunda versión de la **“GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO”** toda vez que la decisión es

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

excesiva, que toma especial relevancia en el presente caso, teniendo en cuenta que **MEDICINA LEGAL**, determina, que el Alcohosensor NO tenía las condiciones de funcionalidad, por todo ello se ha realizado una a su libre determinación. Téngase en cuenta que se aportó al Proceso la certificación de **CALIBRACIÓN** del Alcohosensor, cuando se haberse tomado en cuenta el error, el resultado hubiese sido diferente, adicionando el hecho que en la práctica de la prueba de alcoholemia solo se alcanzan a conocer el resultado de las tirillas con posterioridad, así mismo la versión del agente de tránsito, recayendo la responsabilidad de la Secretaria de Movilidad de percatarse del error o fallo.

Si bien cierto y debe ser materia de estudio y referencia además de un hecho dentro de esta demanda, son las distintas maneras de interpretar los diferentes procesos contravencionales que se presentan en el Municipio de Santiago de Cali (Secretaria de Movilidad), correspondientes a las alcoholemias, en el presente caso hay una violación al debido proceso.

### 2.6).- DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

De la argumentación de los hechos se desprende la existencia de un daño que puede constituirse como daño emergente o lucro cesante, para la configuración y atribución de la responsabilidad de la administración ya que existe un nexo causal entre el incumplimiento y el daño generado.

1).- El demandante labora como vendedor independiente entre los municipio de Cali y Tuluá por lo cual se vio en la obligación de contratar los servicios de un conductor y servicios de taxi, para que lo transportara generando los gastos en su economía, pues la licencia está suspendida desde el momento que inicio el proceso contravencional.

2).- El demandante, fue aceptado por el proceso de selección y contratado por la compañía **ASERTTT S.A.S.**, y se prescindió de sus servicios profesionales como asesor administrativo y financiero, por cuanto no cumplía con el requisito indispensable de tener licencia de conducción para poder trasladarse a varias ciudades del país.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

3).- También para ejercer su derecho de defensa en el proceso contravencional ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, contrato los servicios jurídicos de abogado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### DISPOSICIONES VULNERADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

1).- La preceptiva jurídica que se plantea como infringida se contrajo a los artículos 1º, 13, 29 de la Constitución Política.

"**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Siendo así debe concluirse que existió una errónea interpretación de las pruebas, por eso supone una vulneración del derecho al debido proceso ya que el funcionario público, en el Recurso de Apelación, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto debatido.

Se tiene por lo tanto vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso partiendo del principio de buena fe y credibilidad de interpretar las normas por las instancias correspondientes y por la actuación del servidor público como el señor agente de tránsito **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, se quebranta a la luz de la verdad, todo concepto de credibilidad.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

Si bien es cierto que el presunto infractor en ningún momento ha realizado ninguna clase de Aceptación expresa como se le atribuye en la resolución 4252.0.21.3449, ya que bajo ninguna circunstancia se admitieron los hechos objeto de la sanción, y si por el contrario se presentaron los correspondientes recursos en vía gubernativa.

### 2).- LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

El derecho de contradicción, fue vulnerado en la vía gubernativa al no tener acceso a las pruebas que sirvieron de base a la resolución que confirma la sanción administrativa, como ya manifieste anteriormente solo se conocen cuando a través de la solicitud del expediente, la secretaria entrega copia de él, por ello no tuve la potestad de participar efectivamente en su producción y en exponer los argumentos en torno a contradecir y objetar tanto la práctica como su interpretación de las pruebas.

3).- El artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

4).- El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

5).- El artículo 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticas

6).- El artículo 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

7).- El artículo 135 del **CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

8).-La resolución Núm. 001844 de 2015, **“GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO”**

La cual será de obligatorio cumplimiento en todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

funcionarios autorizados para realizar la prueba de alcoholemia, y derogó las resoluciones 0181 y 0625 de 2015.

A efectos de ilustración y con todo el debido respeto de su señoría, pongo de manifiesto la SENTENCIA C-980 DEL AÑO 2010, en donde expresamente se señala:

### CORTE CONSTITUCIONAL.

*“La obligación de pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa y luego de qué se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción”*

*En otro de sus apartes la misma Sentencia dice:*

*“No está indicando que la sanción se produce de forma automática por efecto de la sola notificación”.*

Todas ellas proscriben la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, por ser incompatibles con la dignidad humana.

La Sentencia T-145 DE 1993 que afirma:

*“Carece de respaldo Constitucional la imposición de sanciones Administrativas de plano con fundamento en la comprobación objetiva de una conducta ilegal en razón del desconocimiento que ello implica de los principios de contradicción y de Presunción de Inocencia” los cuales hacen parte del núcleo esencial del Derecho del Debido Proceso”.*

9).- Los errores de que adolece todo, la imposición de la orden de comparendo y la resolución de los recursos, son tan evidentes, a la luz de la legalidad, pues se reflejan claramente una violación al debido proceso, pasando por alto las normas establecidas y configurando contrariedades en el proceso para determinar la presunta responsabilidad de mi representado, pues la autoridad que preside el proceso administrativo debe ser garante y no vulnerar las normas establecidas con el fin de perjudicar el derecho al debido proceso administrativo.

10).- Las dudas generadas, los errores de interpretación e inaplicación de normas vigentes deben ser resueltas a favor de mi representado partiendo del principio de presunción de inocencia y favorabilidad pues no existe una prueba contundente que demuestre el estado de beodez del señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

“Se incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria”.

El defecto fáctico ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que surge o se presenta por omisión en el decreto y la práctica de las pruebas; la no valoración del acervo probatorio y el desconocimiento de las reglas de la sana crítica; por último, la Corte también lo ha llegado a derivar de problemas intrínsecos relacionados con los soportes probatorios.

El Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, omitió las pruebas que demuestran la presunción de inocencia del presunto infractor y solo se limitó a declararlo contravencionalmente responsable contribuyendo a la vulneración al debido proceso y el derecho a la presunción de inocencia, ante la existencia de **FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS O QUE LAS PRACTICADAS NO HAN REUNIDO LOS REQUISITOS Y GARANTÍAS PROCESALES.**

### PRUEBAS

#### PRIMERO.- PRUEBAS DOCUMENTALES

Con el fin de probar los hechos descritos en el respectivo acápite de la presente demanda respetuosamente me permito solicitar al Señor Juez decrete y valore como elementos del acervo probatorio los siguientes documentos que anexo:

1.1).- La constancia de realización de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 19, Judicial II, para asuntos administrativos, como requisito de procesabilidad.

1.2).- La Resolución N° 000000385788515 de fecha 19 de mayo de 2015 y el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación de fecha 25 de mayo de 2015

1.3).- La resolución Núm. 4152.0.2.3100, donde se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y firmada por el Profesional Universitario Señor, **JUAN CARLOS PEÑA RICO.**

1.4).- La Resolución Núm. 4152.0.21.3449, por medio del cual se resuelve el **RECURSO DE APELACIÓN**, de fecha 1 de diciembre de 2016.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

- 1.5).- El Auto Núm. 0076 del 2016, de fecha 13 de julio de 2016, por el que se decretan las pruebas de investigación del proceso administrativo.
- 1.6).- El Derecho de Petición por el que se solicita copia íntegra del expediente administrativo.
- 1.7).- La Respuesta de Derecho de Petición con N° RO 201741520100066452.
- 1.8).- El Escrito presentando Excepción de falta de ejecutoria a Mandamiento de Pago en el cobro coactivo.
- 1.9).- La Respuesta a excepción al mandamiento de pago N° 201561449, firmada por el Profesional Universitario Señor GIOVANNI CARDONA CABALLERO.
- 1.10).- La copia de las Tirillas Núm. 04001 del 16 de mayo de 2015, a las 03:31 con un resultado de 1.96, y de la Tirilla Núm. 04002 del 16 de mayo de 2015 a las 03:36, con un resultado de 1.86.
- 1.11) La Orden de Comparendo N° N°760010000000009650766 del 16 de mayo de 2016.
- 1.12).- La entrevista previa y consentimiento para la realización de prueba de Alcoholimetría.
- 1.13).- El Certificado de Calibración del laboratorio de Calibración Saravia Bravo S.A.S.
- 1.14).- El reporte de Calibración de fecha 3 de febrero de 2015.
- 1.15).- La Citación y Testimonio del Agente de Tránsito del Agente Señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, con **PLACA 386**.
- 1.16).- El curso de capacitación y actualización del agente de tránsito Señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, con **PLACA 386**.
- 1.17).- Los Recibos de pago de la abogada que asistió al demandante en vía gubernativa.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

1.18).- Los recibos de pago del taxista contratado por la prestación del servicio de transporte.

1.19).- El certificado o Constancia de la empresa **ASERTTT S.A.S**, el cual deja constancia de los salarios dejados de percibir, por cuanto aun habiendo pasado el proceso de selección y habiendo sido contratado por la compañía se prescindió de sus servicios profesionales.

### SEGUNDA.- PRUEBAS DOCUMENTALES CUYA REMISIÓN SE SOLICITA

Respetuosamente me permito solicitar a su Señoría, oficie al Secretario de Transito del Municipio de Santiago de Cali, como Primera Instancia, para que remita a su despacho, se allegue el expediente y se decrete y valore como prueba documental, copia íntegra y autentica del expediente Radicado Padre: 2015415200121052, Resolución 000000385788515, donde figura como presunto infractor el Señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA**.

### TERCERA.- PRUEBAS TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar del señor Juez admitir y citar las pruebas testificales de las siguientes personas:

1).- Testimonial del Guarda de Transito Señor **GUSTAVO ELEY RACINES BOLAÑOS**, con PLACA 386, se puede citar en la Secretaria de Transito ubicada en la carrera 3 # 56-30. Barrió Salomía, Cali

2).- Testimonial del taxista Señor **HERNÁN DARÍO CARTAGENA**, se puede citar en la carrera 2 # 45 B-08, Barrió Salomía, Cali.

3).- Testimonial del representante legal de la empresa **ASERTTT S.A.S**, Señor **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, se puede citar en la calle 10 # 4-40, oficina 505, Edificio Bolsa de Occidente

Para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

---

### ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía la estimo razonadamente en la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, (\$ 72.000.000 M/CTE)**, de conformidad con la pretensión de mayor valor presentada en el numeral 5.2 de las pretensiones del respectivo acápite.

### COMPETENCIA

#### PRIMERA.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

De conformidad con el postulado del numeral 3 del artículo 155, donde se indica que los Juzgados Contenciosos Administrativos, conocerán en primera instancia de los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto la competencia para conocer del eventual proceso es del Señor Juez Contencioso Administrativo en primera instancia de Santiago de Cali.

#### COMPETENCIA POR RAZÓN DEL FACTOR TERRITORIAL

En razón a que el lugar donde se dictaron los actos administrativos fue el municipio de Santiago de Cali, la competencia para conocer del eventual proceso es señor Juez de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ANEXOS

- 1).- El poder Especial que me fue conferido por el Señor **HUGO NÚÑEZ GARCÍA** y Cédula de Ciudadanía.
- 2).- La constancia de realización de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 19, Judicial II, para asuntos administrativos, como requisito de procesabilidad.
- 3).- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los demandados.

# LUZ STELLA MOLANO RAVE

## Abogada

4).- Copia de la demanda para el archivo del Despacho.

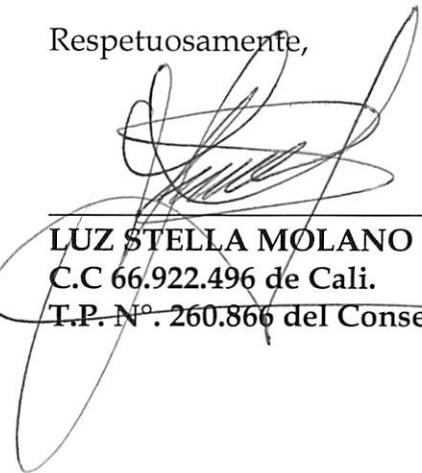
5).- Los documentos aducidos como prueba en el respectivo acápite de la demanda.

### NOTIFICACIONES

- A la suscrita apoderada se le puede notificar en la Secretaría del Tribunal o en mi oficina ubicada en la Calle 61 Nte # 3AN-80, bloque 3 apto 103, de esta ciudad, teléfono 3165341802, y correo electrónico stella\_colom@hotmail.com.
- A mi poderdante se le puede notificar en la carrera 2 # 45B-14, barrio Salomía, teléfono 3232975663 y correo electrónico hugong7403@hotmail.com
- A los demandados:
  - Municipio de Santiago de Cali, en Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali, teléfono 8812561 y a efectos de notificaciones judiciales, notificacionesjudiciales@cali.gov.co
  - Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en la carrera 3 # 56-30. Barrió Salomía, Cali, teléfono 4459000. Correo electrónico secretario.transito@cali.gov.co

Del Señor Honorable Juez,

Respetuosamente,

  
LUZ STELLA MOLANO RAVE.  
C.C 66.922.496 de Cali.  
T.P. N.º 260.866 del Consejo Superior de la Judicatura.

30

22 SEP 2017

Calle 61 Norte No. 3 AN-80  
Cel: 316 534 18 02  
stella\_colom@hotmail.com  
Cali - Valle.